

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Grünwald Logistik Service GmbH (GLS)

Demandada: Hauptzollamt Hamburg-Stadt

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Finanzgericht Hamburg (Alemania) — Validez, a la luz del artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, p. 1), del Reglamento (CE) n° 642/2008 de la Comisión, de 4 de julio de 2008, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados cítricos preparados o conservados (principalmente mandarinas, etc.) originarios de la República Popular China (DO L 178, p. 19) y del Reglamento (CE) n° 1355/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados cítricos preparados o conservados (principalmente mandarinas, etc.) originarios de la República Popular China (DO L 350, p. 35) — Determinación del valor normal para un país sin economía de mercado — Determinación del valor normal sobre la base del precio realmente pagado o pagadero en la Unión por un producto similar — Obligación de la Comisión resultante del artículo 2, apartado 7, letra a), del Reglamento (CE) n° 384/96, de adoptar las medidas necesarias para determinar el valor normal sobre la base del precio o del valor calculado en un país tercero de economía de mercado.

Fallo

El Reglamento (CE) n° 1355/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados cítricos preparados o conservados (principalmente mandarinas, etc.) originarios de la República Popular China, carece de validez.

(¹) DO C 260, de 25.9.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 15 de marzo de 2012 — Comisión Europea/República de Chipre

(Asunto C-340/10) (¹)

[Incumplimiento de Estado — Directiva 92/43/CEE — Artículos 4, apartado 1, y 12, apartado 1 — No inclusión del lugar de importancia comunitaria del lago Paralimni dentro del plazo establecido — Sistema de protección de la especie *Natrix natrix cypriaca* (culebra de collar de Chipre)]

(2012/C 133/09)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: G. Zavvos y D. Recchia, agentes)

Demandada: República de Chipre (representantes: K. Lykourgos y M. Chatzigeorgiou, agentes)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 4, apartado 1, y 12, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7) — No inclusión del lago Paralimni en la lista nacional de lugares que puedan ser clasificados como lugares de importancia comunitaria — No instauración de un sistema de protección rigurosa de la *Natrix natrix cypriaca* (serpiente de Chipre).

Fallo

1) Declarar que la República de Chipre ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, en su versión modificada por la Directiva 2006/105/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, dicha Directiva 92/43, en su versión modificada, así como del artículo 12, apartado 1, de la propia Directiva 92/43, en su versión modificada, respectivamente,

— al no haber incluido la zona del lago Paralimni en la lista nacional de lugares de importancia comunitaria propuestos,

— al haber permitido actividades que ponen en grave riesgo las características ecológicas del lago Paralimni y al no haber adoptado las medidas de protección necesarias para la preservación de la especie *Natrix natrix cypriaca* (culebra de collar de Chipre), que forma parte del interés ecológico de dicho lago y de la presa de Xyliatos, y

— al no haber adoptado las medidas necesarias para instaurar y aplicar un sistema de protección rigurosa de dicha especie.

2) Condenar en costas a la República de Chipre.

(¹) DO C 246, de 11.9.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de marzo de 2012 — Pye Phyo Tay Za/Consejo de la Unión Europea, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Comisión Europea

(Asunto C-376/10 P) (¹)

(Recurso de casación — Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas adoptadas contra la República de la Unión de Myanmar — Congelación de fondos aplicable a personas, entidades y organismos — Base jurídica)

(2012/C 133/10)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Pye Phyo Tay Za (representantes: D. Anderson, QC, S. Kentridge, QC, M. Lester, Barrister, G. Martin, Solicitor)

Otras partes en el procedimiento: Consejo de la Unión Europea (representantes: M. Bishop y E. Finnegan, agentes), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: S. Hathaway, agente, D. Beard, Barrister), Comisión Europea (representantes: S. Boelaert y M. Konstantinidis, agentes)

Objeto

Recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) de 19 de mayo de 2010, Tay Za/Consejo (T-181/08), mediante la cual el Tribunal General desestimó un recurso que tenía por objeto la anulación parcial del Reglamento (CE) n° 194/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, por el que se renuevan y refuerzan las medidas restrictivas aplicables a Birmania/Myanmar y se deroga el Reglamento (CE) n° 817/2006, en la medida en que el nombre del recurrente en casación aparece en la lista de personas, entidades y organismos a los que se les aplican dichas disposiciones (DO L 66, p. 1).

Fallo

- 1) Anular la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 19 de mayo de 2010, Tay Za/Consejo (T-181/08).
- 2) Anular el Reglamento (CE) n° 194/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, por el que se renuevan y refuerzan las medidas restrictivas aplicables a Birmania/Myanmar y se deroga el Reglamento (CE) n° 817/2006, en la medida en que afecta al Sr. Tay Za.
- 3) Condenar en costas al Consejo de la Unión Europea tanto en primera instancia como en relación con el presente recurso de casación.
- 4) El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comisión Europea cargarán con sus propias costas tanto en primera instancia como en relación con el presente recurso de casación.

(¹) DO C 260, de 25.9.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 15 de marzo de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Okresný súd Prešov — Eslovaquia) — Jana Pereničová, Vladislav Perenič/SOS financ, spol. s r.o.

(Asunto C-453/10) (¹)

(«Protección de los consumidores — Contrato de crédito al consumo — Indicación errónea de la tasa anual equivalente — Incidencia de las prácticas comerciales desleales y de las cláusulas abusivas en la validez global del contrato»)

(2012/C 133/11)

Lengua de procedimiento: eslovaco

Órgano jurisdiccional remitente

Okresný súd Prešov

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Jana Pereničová, Vladislav Perenič

Demandada: SOS financ, spol. s r.o.

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Okresný súd Prešov — Interpretación de los artículos 4, apartado 1, y 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29) y de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149, p. 22) — Contrato de crédito al consumo que establece un tipo de interés usurario — Incidencia de las prácticas comerciales desleales y de las cláusulas abusivas en la validez global del contrato.

Fallo

- 1) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que, al valorar si un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor que contiene una o varias cláusulas abusivas puede subsistir sin éstas, el juez que conoce del asunto no puede basarse únicamente en el carácter eventualmente favorable para una de las partes, en el caso de autos el consumidor, de la anulación de dicho contrato en su conjunto. Sin embargo, dicha Directiva no se opone a que un Estado miembro establezca, con el debido respeto del Derecho de la Unión, que un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor que contiene una o varias cláusulas abusivas es nulo en su conjunto cuando ello garantice una mejor protección del consumidor.
- 2) Una práctica comercial, como la controvertida en el asunto principal, consistente en indicar en un contrato de crédito una tasa anual equivalente inferior a la real, debe calificarse de engañosa en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»), siempre que haga o pueda hacer tomar al consumidor una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado. Corresponde al juez nacional comprobar si tal es el caso en el asunto principal. La comprobación del carácter desleal de una práctica comercial constituye un elemento entre otros en los que el juez competente puede basar, conforme al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 93/13, su apreciación del carácter abusivo de las cláusulas del contrato relativas al coste del crédito concedido al consumidor. Ahora bien, dicha comprobación no incide directamente en la apreciación, con arreglo al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, de la validez del contrato de crédito celebrado.

(¹) DO C 328, de 4.12.2010.